

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL</b> <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, Seis de Agosto de Dos Mil Veintiuno
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Coomeva S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	Compañía de Empaques Industriales S.A.S., y Otro
<b>RADICACIÓN:</b>	No. 05-001 31 03 001 <b>2021 00137 00</b>
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO

La Demanda incoada de proceso EJECUTIVO presentada a través de apoderado judicial por **Banco Coomeva S.A.**, en contra de **Compañía de Empaques Industriales S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.753.825-5**, y de **Alexander Marín Hernández**, identificado con **C.C. 98'557.018**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90 y 424 del Código General del Proceso) y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución (Pagarés), al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 del C. G. del P, y 709 y ss. del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado, con fundamento en el Artículo 430 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago **EJECUTIVO** a favor del **Banco Coomeva S.A.**, en contra de **Compañía de Empaques Industriales S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.753.825-5**, y de **Alexander Marín Hernández**, identificado con **C.C. 98'557.018**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS M.L. (\$322'222.223<sup>oo</sup>)**, como capital correspondiente al **Pagaré Cupo Global de Crédito N° 220432** (cartera ordinaria empresarial N° obligación 2908020500), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **17 de marzo de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación (fecha en la que se hizo exigible), conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (la cual se entenderá surtida, contextualizándola en la actual emergencia sanitaria, a partir del momento en que el demandado acredite haber recibido en su correo electrónico la presente demanda, de consuno con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto a partir de la notificación por aviso, de acuerdo a lo regulado en el Código General del Proceso), en consonancia con lo preceptuado en el artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: ADVERTIR** al ejecutado que con fundamento en el Artículo 442 Numeral Primero ibídem, dispone del término legal de Diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. Gabriel Jaime Upegui Espinal, identificado con T.P. 51.009, del C. S. de la J., para que represente en este asunto al Demandante. Arts. 73, 74 y 75 eiusdem.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, en la fecha (digitalmente generada),
se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° _____,
fijados a las 8:00 a.m.
<u>David Cardona F.</u> Secretario Ad hoc